

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALFREDO RIVERA
SÁNCHEZ

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

KLCE201601695

Caso Núm.:

J VI 1995G0041
J LA 1995G0168
J LA 1995G0169

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de octubre de 2016.

El señor Alfredo Rivera Sánchez, quien se encuentra confinado en la Institución Penal Guerrero en Aguadilla, acude ante nos mediante este recurso de *certiorari*, para que revisemos y revoquemos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 9 de agosto de 2016. Mediante el aludido dictamen, el tribunal *a quo* declaró no ha lugar la moción que presentó el peticionario el 5 de agosto de 2016 para que se le asignara un abogado de oficio.

El peticionario le planteó al Tribunal de Primera Instancia que, para demostrar su inocencia, interesa obtener unas muestras de ADN de la prueba con la que fue declarado convicto por asesinato y sentenciado a 99 años de prisión el 24 de agosto de 1995 (Casos Crim. Núm. JLA95G0168 JLA95G0169 yJVI95G0041),¹ por lo que necesita que se le nombre un representante legal para que lo ayude a “buscar documentos”, pues por su estado de confinamiento ello se le hace “un poco difícil”. Nos

¹ Tomamos conocimiento judicial de estos datos de las sentencias dictadas por este foro en recursos incoados por el señor Rivera Sánchez con el propósito de apelar de esa sentencia.

indica que él se realizó la prueba de ADN el 8 de julio de 2016, pero que necesita comparar ese resultado con la prueba de “carne humana” que se encontró en las uñas de la víctima. Particularizó que, durante el juicio, un agente investigador declaró que él exhibía marcas de arañazos profundos en su cuello. Añadió que no tiene medios económicos para contratar los servicios de un abogado; mientras que, por otro lado, expresó que “está teniendo problemas con los abogados de la Corporación de Acción Civil y Educación”, porque “no están aceptando todos los casos” y “aun no me han dado respuesta de si lo aceptarán o no”.

Considerados los méritos del recurso presentado por el peticionario, resolvemos que no abusó de su discreción el foro recurrido al denegar su pedido. No están presentes en este caso los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Veamos por qué.

I.

El Artículo II de la Sección 11 de la Const. E.L.A. establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado “en todos los procesos criminales”. No obstante, el Tribunal Supremo aclaró que ese derecho se extiende únicamente a las “etapas críticas” del procedimiento criminal en las que “existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado”. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 397, 399 (1968). De esa forma, entiéndase que el derecho de asistencia de abogado cubre las siguientes etapas: (1) la etapa investigativa cuando adquiere el carácter acusatorio; (2) la vista preliminar; (3) el acto de lectura de acusación; (4) el juicio; y (5) al dictarse sentencia. *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 817 (2006), citando al Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. I, p. 534.

En Puerto Rico se ha extendido el derecho del acusado a ser asistido por un abogado en la primera apelación de su sentencia al amparo del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Ello es así,

no porque la Constitución exija que se le brinde ese derecho a nivel apelativo, sino porque al concedérsele el derecho de apelación estatutariamente —como en nuestra jurisdicción a través de la Regla 193 de Procedimiento Criminal— el derecho a un debido proceso de ley exige que todo convicto esté asistido por un abogado en esa primera apelación. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 D.P.R. 808, 814-815 (1998). Sin embargo, ese derecho “**no se extiende más allá de la primera apelación en derecho ni a recursos discrecionales**”. *Íd.*, en la pág. 815. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera*, ya citado, y además aclaró que ese derecho “**no se extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción**”. *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. en la pág. 818; seguido en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. en la pág. 818, n.17.²

Por otro lado, el reglamento que gobierna este asunto es el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008. 4 L.P.R.A. Ap. XXVIII-A. Este reglamento es de aplicación en todo procedimiento de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al cual sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada. Allí se define “procedimientos de naturaleza penal” del siguiente modo:

(a) Procedimiento de naturaleza penal.— Todo procedimiento investigativo, judicial o cuasijudicial celebrado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al que sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada, y que como resultado del mismo una persona natural pueda estar sujeta a:

- 1) Restricción de su libertad mediante arresto.
- 2) Una o varias de las penas que establece el Código Penal de Puerto Rico, secs. 5001 et seq. del Título 33.
- 3) Una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, secs. 2201 et seq. del Título 34.
- 4) Modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

4 L.P.R.A. Ap. XXVIII, R. 2.

² En otras palabras, la etapa apelativa “es de particular importancia ya que esta etapa del procedimiento penal es la única —y posiblemente última— oportunidad que tiene el acusado para demostrar que su convicción es una contraria a derecho”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 889-890 (1993), que cita con aprobación a *Soto Ramos v. Supert. Granja Penal*, 90 D.P.R. 731, 734 (1964).

En este caso, no se puede obviar que el peticionario se encuentra en proceso de reunir la evidencia que estima necesaria para fundamentar su moción de nuevo juicio. Ya terminaron las llamadas etapas críticas del proceso penal y han transcurrido más de 20 años desde que se dictó la sentencia condenatoria, el 24 de agosto de 1995.

El peticionario indicó que necesita ayuda para “buscar documentos” porque su estado de confinamiento le “dificulta” el proceso. Aun cuando entendemos lo angustiosa que puede ser la tarea de gestionar las muestras de ADN mientras se encuentra recluido, esto no es razón suficiente para que se le nombre un abogado de oficio en este momento. Según expresamos, la solicitud del peticionario ha ocurrido después de las etapas críticas del proceso penal identificadas por la jurisprudencia y fuera del alcance del reglamento aplicable.

Es menester destacar que ni tan siquiera estamos ante una moción de nuevo juicio debidamente fundamentada, ni mucho menos ante la celebración de una vista evidenciaria a esos efectos. Aun si lo estuviéramos, la concesión de tales remedios no es obligatoria. Así pues, concluimos que no procede asignarle un abogado de oficio al señor Rivera Sánchez para realizar la investigación pretendida, a los fines de poder, eventualmente, atacar colateralmente su sentencia condenatoria.

Por otro lado, del recurso ante nuestra consideración se desprende que todavía penden solicitudes del peticionario ante ciertas entidades que se dedican a brindar representación legal en casos criminales a personas indigentes. De modo que, evidentemente esa alternativa no ha sido del todo agotada por el peticionario. Lo exhortamos a solicitar representación legal gratuita, además, en otras organizaciones como el Proyecto Inocencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; el Colegio de Abogados; entre otros.

Resolvemos que la decisión del foro recurrido merece nuestra deferencia y se ajusta a derecho, por lo que no existen razones de peso

para intervenir con la discreción ejercida por el foro de primera instancia.
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

II.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones